JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, cuatro (04) de Junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ CÁRDENAS,** contra de **SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA-** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.120.352.474, recibe notificaciones en la Mz 27 Casa 5 Barrio EL Bosque, Granada Meta, email: maye192005@hotmail.com , celular: 317 245 24 52

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

La presente acción de tutela está dirigida contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA,** recibe notificaciones en la Carrera 14 con Calle 15 N° 14 -07 , 2do Piso , Granada Meta; email: secretariainterior@granada-meta.gov.co o al 311 506 10 39

LOS HECHOS.

Relata el accionante que mediante derechos de petición del día 11 de marzo de 2020, radico ante la secretaria del interior y convivencia ciudadana de Granada Meta, derecho de petición solicitando

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 26 de mayo de 2020, notificándose en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 27 de mayo de 2020, el señor Luis Horacio Vasco Suarez, representante legal de la entidad accionada, manifestó que mediante respuesta del 26 de marzo se le informó al accionante necesitarse más tiempo para entregar copia de la resolución solicitada y al obtenerse respuesta de seria enviada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al accionante, a pesar de haber emitido respuesta de ampliación de plazo para entregar el documento peticionado mediante escrito del 11 de marzo de 2020.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que se ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto se ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

> "… *una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¸ es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello.

Las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, puesto que como se comentó en párrafos anteriores mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los

artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos*, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

Así mismo el artículo 13, se aclaró que ***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo***. *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

Se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular**.[1]

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

> *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (…) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***Las peticiones** de documentos y **de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*[2]

[1] Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.
[2] Ibidem

> ***(…)*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados,* ***la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto***[3]*.(…)*

En el caso bajo estudio se considera

Mediante escrito del 11 de marzo de 2020, radicado de manera física ante la entidad accionada, el señor José Alexander Velásquez Cárdenas, solicitó *copia de la resolución que inscribe y certifica la existencia y representación legal del Conjunto Residencial Villali ubicado en la Carrera 13 N° 4-185 en Granada Meta* y subsidiaria a ello también requirió *nombre del administrador del Conjunto quien ejerce la representación legal del mismo.*

Ante lo cual la entidad accionada, mediante oficio del 26 de marzo, expuso al accionante: "*me permito hacerle saber que requerimos de más tiempo para darle la respuesta respectiva. Lo anterior por cuanto se hace indispensable obtener en medio físico copia emitida por el archivo general del municipio, lo que implica un mayo periodo de tiempo para acceder a la misma. Tan pronto obtengamos respuesta de la persona de archivo le haremos llegar a su dirección un ejemplar de la misma*"

El termino para resolver culminaba el 26 de marzo de 2020, fecha en la cual se envió el oficio de respuesta. Sin embargo, observa el despacho que dicha contestación careció de claridad en la fecha de entrega del documento y tampoco hizo referencia a la pretensión subsidiaria. Omitiéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Suma a lo anterior que para la fecha de esta decisión y después de la respuesta radicada por la entidad accionada, no se ha acredita la satisfacción del derecho de petición del señor José Velásquez.

En ese orden de ideas concluye el despacho que la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, para la fecha de esta decisión y habiendo transcurridos más de dos meses contados desde la respuesta del 26 de marzo de 2020, sin acreditarse sumeriamente la satisfacción del escrito petitorio, vulneró el derecho fundamental en estudio. En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición del señor José Alexander Velásquez Cárdenas y se ordenará a la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de Granada Meta encabeza del señor Luis Horacio Vasco Suarez, que dentro del término de cuarentaiocho (48), contadas a partir de

[3] Ibidem

la notificación de esta decisión, entrega una respuesta, clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante en escrito petitorio del 11 de marzo de 2020.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Alexander Velásquez Cárdenas vulnerado por la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana de Granada Meta encabeza del señor Luis Horacio Vasco Suarez**,** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la secretaria del interior y Convivencia Ciudadana de Granada que dentro del término de cuarentaiocho (48), contados a partir de la notificación de esta decisión, entregue respuesta clara, concreta y fondo a las solicitudes realizadas mediante escrito de petición del día 11 de marzo de 2020.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria notifíquese esta decisión a las partes, la cual se realizará a través de correo electrónico y/o por vía telefónica, en atención a las políticas de seguridad y las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de evitar un posible contagio del virus COVID 19. Dejando las constancias visibles del recibido de los destinatarios, las cuales deben anexarse al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RADICADO No. 503134089002-2020-00059-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ CÁRDENAS
ACCIONADO: SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.